



RADICACIÓN 080014189008-2022-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

DEMANDADOS: EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO y EDDY CECILIA MORENO DUARTE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 26 de mayo de 2022, este despacho rechazó la demanda de la referencia, toda vez que, consideró esta judicatura que, la parte interesada no subsanó en debida forma, puesto que no cumplió con el requerimiento de aportar los anexos señalados en la demanda.
2. Notificado en auto en mención, la parte actora indica que presenta recurso de reposición (en el asunto se señaló que se interpuso recurso de apelación) contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del quince al veintiuno de julio de 2022.
3. La parte acusada no recorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que se requiere realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del CGP determina la competencia de los jueces municipales en única instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*
- 5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
- 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*
- 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*
- 8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
- 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*
- 10. Los demás que les atribuya la ley.*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

El artículo 318 del CGP indica en cuanto al recurso de reposición:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte, el artículo 321 del CGP, indica con relación al recurso de apelación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”

En ese orden de ideas, atendiendo a que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el despacho procederá a darle trámite de recurso de reposición, al recurso de apelación presentado por la parte demandada, atendiendo que el proceso de la referencia corresponde a única instancia, de conformidad con los artículos 17 y 318 del CGP.

Ahora bien, advierte el juzgado que el recurso presentado no ostenta vocación de prosperar atendiendo a lo siguiente:

Mediante providencia del 25 de abril de 2022, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, con base a estas razones: i). El apoderado de la parte demandante no aportó los anexos de la demanda, lo que imposibilita el estudio de la demanda. ii). En el acápite de hechos y pretensiones se indica que los demandados deben la suma de \$ 18.186.240, por concepto de los cánones de arriendo dejados de cancelar desde febrero de 2019, hasta la fecha, el valor mensual de cada uno de los cánones de \$1.988.120. No es claro para este Despacho los cánones adeudados por los demandados, puesto que solo se indica la fecha en que estos incurrieron en mora sin mencionar la fecha que tomaron para liquidar la deuda de los mismos y que diera un total adeudado de \$18.186.240, razón por la cual se insta al interesado a justificar este valor. iii) No se indicó la manera como se obtuvo las direcciones de notificación de los demandados ni se allegó evidencia de ello.

Ahora bien, mediante memorial del 2 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, manifestó subsanar la demanda señalando que, frente al primer requerimiento, procedía a



adjuntar nuevamente los anexos requeridos, los cuales al momento del reparto se adjuntaron como archivo drive y al parecer no se remitió al despacho.

Igualmente, frente al segundo requerimiento procedía a aclarar las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“(…) . Mediante los trámites del proceso ejecutivo singular, previsto en la SECCION SEGUNDA, PROCESOS EJECUTIVO, TITULO UNICO CAPITULOS I, II, III Y IV, sírvase señor Juez, dictar AUTO MANDAMIENTO DE PAGO en favor de mi CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO identificada con NIT 900.685.028-1, y en contra de EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URUBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DÍARTE, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$18.186.240) por concepto de cánones de arriendo (…)

2.1. Se le condene a cancelar la suma de SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 602.540) por concepto de servicios públicos

2.2. Se condene al demandado a cancelar los intereses legales corrientes

2.3. Se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta la solución o pago total de la obligación

2.4. Se condene al demandado a cancelar honorarios profesionales

2.5. Se condene al demandado a cancelar las costas procesales que lleguen a causarse con el trámite del presente proceso. (…)

Por su parte, con relación al tercer requerimiento del despacho, la parte actora manifiesta que adjunta los formatos de solicitud de arriendo, mediante los cuales se puede constatar la fuente de las direcciones de los demandados.

No obstante, a través de auto del 26 de mayo de 2022, esta instancia judicial rechazó la demanda considerando que, a pesar que, la parte interesada manifiesta subsanar indicando que aporta nuevamente los anexos de la demanda, aclara el acápite de hechos y pretensiones y manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo de la parte demandada, aportando evidencia de ello, al revisar los anexos adjuntos a este memorial, el despacho advirtió que solo aportó una certificación de deuda y la solicitud de arriendo donde se puede verificar los correos de los demandados sin aportarse, cámara de comercio de la entidad demandante, poder para actuar y contrato de arriendo.

Por ello, en atención a que, en el sentir del despacho, la parte actora no subsana en debida forma, puesto que consideró esta agencia judicial, que la sociedad demandante, no cumplió con el requerimiento de aportar los anexos señalados en la demanda, luego, resolvió rechazar la demanda.



En esa medida, a prima facie tendría sustento normativo la decisión del despacho, rechazando la demanda de la referencia, toda vez que, mediante providencia del 25 de abril de 2022, se le indicaron claramente las falencias del libelo demandatorio a la parte actora y ante la falta de subsanación en debida forma de las falencias que fueron anotadas, lo procedente sería el rechazo de la demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, como en efecto, se resolvió.

Pues bien, al revisarse el expediente, considera el despacho que, lo sostenido por la parte actora, en el recurso interpuesto no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que, si bien es cierto que, de manera conjunta al escrito de subsanación remitido mediante mensaje de datos por la parte actora, en fecha 2 de mayo de 2022, dirigido a la dirección de correo electrónico de esta agencia judicial, la parte actora manifestó adjuntar la totalidad de los anexos relacionados en el libelo demandatorio, los cuales fueron requeridos mediante providencia del 25 de abril de 2022 y de los que, el despacho estimó huérfana la subsanación del día 2 de mayo de 2022, en el auto del 26 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, esta agencia judicial advierte lo siguiente:

Observa el despacho que la parte actora, adjuntó mediante el archivo tipo drive denominado “PRUEBAS EFRAIN GARCIA” los siguientes documentos:

- Cesión de contrato de arrendamiento entre DCR GRUPO S.A.S. y CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
- Contrato de arrendamiento celebrados entre los señores EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO y EDDY CECILIA MORENO DUARTE y DCR GRUPO S.A.S.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Poder otorgado por la señora MARIBEL CANDELARIA MATUTE PINEDA a la abogada EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA.

No obstante a lo anterior, advierte esta agencia judicial que, primeramente, persiste la indebida subsanación aducida por el despacho en providencia del 26 de mayo de 2022, toda vez que, a pesar de haberse aportado el contrato de arriendo y el poder especial, requeridos en el auto de la referencia, no se avizora en el expediente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

En ese sentido, observa el despacho que, la Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, aportó poder especial conferido por la Dra. MARIBEL CANDELARIA MATUTE PINEDA, en calidad de representante legal de la sociedad demandante CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, no obstante reitera el despacho que, el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, no se encuentra anexo al expediente por lo cual, no se encuentra acreditado su derecho de postulación.



A su turno, en el plenario no reposa prueba alguna de la remisión del poder especial aportado, vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad del requisito de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así las cosas, es claro que la apoderada de la parte demandante, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que, a pesar de haberle señalado el despacho las falencias presentes en el libelo demandatorio, solo subsanó frente a unos puntos, pero omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y el poder especial conferido de conformidad al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61719bc34c2d1efc12062df2b3c78357d353ef9b347790bae0ba4f9b6571b57f**

Documento generado en 19/08/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>